

del número de empleados que fije el presupuesto los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la misma.

Art. 13. La Junta Administradora podrá requerir directamente de todas las reparticiones públicas de la Provincia, los datos e informes que le fueren necesarios para llenar cumplidamente sus funciones.

Art. 14. Las resoluciones de la Junta serán válidas por simple mayoría de votos.

## CAPITULO I V

### De las jubilaciones

Art. 15. Los funcionarios, empleados o agentes de policía de la Provincia expresados en el artículo 2º podrán acogerse a los beneficios de la jubilación con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 16. La jubilación es ordinaria o extraordinaria.

Art. 17. La jubilación ordinaria equivale al promedio de los sueldos que percibió el empleado teniendo en cuenta el tiempo que prestó servicio en cada puesto.

Art. 18. La jubilación extraordinaria equivale al 2.70 % del promedio de los sueldos gozados por el empleado en todo el tiempo que ha permanecido en la Administración, multiplicados por el total de los años de servicio prestados.

Art. 19. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado no menos de treinta años de servicios y tenga cincuenta y cinco años de edad o en defecto de esto último sea declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo.

Art. 20. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de quince años de servicio fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo, y al que cualquiera que fuese el tiempo de servicio presta-

do, se inutilizase física o intelectualmente en un acto de servicio, y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 21. Las jubilaciones extraordinarias se acordarán por el término de tres años renovables por otro período igual si subsisten las causales que la motivaron. Si después de seis años subsistieran las causas de la imposibilidad, el jubilado tendrá derecho a solicitar que se le declare con carácter de definitivo.

Art. 22. Fijase en la suma de \$ 600 mensuales el límite máximo de toda jubilación ordinaria a que tendrán derecho los funcionarios y empleados de la Administración provincial comprendidos en la presente Ley.

Art. 23. A los efectos de la jubilación se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos que haya prestado el empleado, siempre que tenga aportado el descuento que determina el artículo 4º de esta Ley.

Art. 24. Los empleados que hayan obtenido jubilación ordinaria no podrán volver al servicio, sino a condición de percibir únicamente el sueldo de empleado o comisiones accidentales que desempeñe. Cuando abandonare el empleo o comisión volverán al goce de la jubilación a cuyo efecto dará aviso por escrito a la Junta Administradora. Los puestos electivos nacionales, provinciales o municipales, pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de su jubilación.

Art. 25. Cuando un empleado haya desempeñado dos o más funciones al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor sin acumularse el tiempo ni el sueldo de los otros.

Art. 26. La jubilación deberá solicitarse ante la Junta Administradora quien después de llenados todos los trámites, la elevará informada al Ministro de Hacienda para que el Poder Ejecutivo la acuerde o niegue. Cuando un empleado peticionante de jubilación o pensión se crea lesionado en los derechos que esta Ley acuerda, por decreto del Poder Ejecutivo, podrá recurrir ante el Poder Judicial en el tiempo y forma que el Código de Procedimientos contencioso-administrativo lo prescribe.

Art. 27. Si se solicitase jubilación extraordinaria la Junta Administradora sin perjuicio de las averiguaciones que estime convenientes y procedentes se dirigirá al Consejo Provincial de Salud Pública para que constate las causas alegadas de imposibilidad física o intelectual.

Art. 28. El derecho acordado por el artículo 19 de esta Ley, podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria con veinticinco años de servicios y cincuenta de edad. En estos casos la jubilación será del 90 % de la que hubiere correspondido.

Art. 29. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

## CAPITULO V

### De la pérdida de la jubilación

Art. 30. No tendrán derecho a ser jubilados:

- 1º El que hubiere sido exonerado del servicio por mal desempeño de los deberes a su cargo.
- 2º El que hubiere sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, peculiares a los empleados públicos y por incurrir en las penas que establece la ley nacional de defensa social y en general, por los delitos contra la propiedad o por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio.
- 3º El que no solicite su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 31. La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 32. La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según el artículo 30 si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad o peculiares a empleado público.

Art. 33. No podrá reclamar jubilación el que tenga cau-

sa criminal pendiente contra su persona por los delitos enumerados en el inciso 2º del artículo 30.

## CAPITULO VI

### De las pensiones

Art. 34. En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo la viuda, los hijos o en su defecto los padres del causante.

Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar ante la Comisión Administradca de la Caja, la existencia de la jubilación del causante y el parentesco en el grado previsto por esta Ley.

Art. 35. El derecho de gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponden en el orden siguiente:

- 1º A la viuda en concurrencia con los hijos;
- 2º A los hijos solamente;
- 3º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4º A la viuda;
- 5º A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán de la pensión que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 36. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que gozaba o a que tenía derecho el causante. Si la esposa del causante quedara viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse, o provisionalmente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión pero las demás personas llamadas

a obtenerla por esta Ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 37. Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho a percibirla, la parte que le corresponda acrece a las demás.

Art. 38. Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Art. 39. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado dos años antes del fallecimiento de él, salvo el caso de que existan hijos legitimados o que se trate de lo previsto en los artículos 19 y 20, en cuanto se trate de jubilaciones por accidentes. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 40. El término máximo de la duración de las pensiones, será de diez años, a contar desde el día del fallecimiento del causante salvo el caso de la esposa y el de los hijos menores de doce años en que sería vitalicia.

Art. 41. Toda solicitud de pensión que hagan los deudos de un jubilado, se presentará directamente a la Junta Administradora, acompañada de los documentos necesarios para justificar que el peticionante se halla en las condiciones instruídas y la Junta la elevará al Poder Ejecutivo para la resolución a que hubiere lugar.

Art. 42. Las pensiones serán pagadas desde el día de la muerte del causante, siempre que fuesen solicitadas dentro de los noventa días del fallecimiento. En caso contrario, serán pagadas desde su concesión.

Art. 43. Las personas designadas en el artículo 35, tendrán derecho a que se les liquide el importe de un mes de sueldo

del empleado fallecido sin tener derecho a pensión, por cada cinco años que este hubiese contribuido a la formación del fondo de la Caja de Pensiones.

## CAPITULO VII

### Extinción de la pensión

Art. 44. El derecho de pensión se extingue:

- 1º Para la viuda que después contrajera nuevas nupcias;
- 2º Para los hijos varones cuando llegaren a la edad de dieciocho años;
- 3º Para las hijas cuando contrajeran matrimonio y para las que se mantengan solteras cuando cumpliesen 22 años de edad;
- 4º En general, por vida deshonesto, por domiciliarse fuera de la Provincia sin permiso del Poder Ejecutivo, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, a la pena de presidio o penitenciaría;
- 5º Por incurrir en las penas que establece la Ley nacional de defensa social.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones generales

Art. 45. Las Cámaras no acordarán pensión graciante si no concurren con su voto las dos terceras partes del total de los miembros que la componen, y por término no mayor de cinco años prorrogables por una sola vez.

El importe de estas pensiones deberá ser incluido en la ley general de presupuesto y pagada por el Gobierno de la Provincia de Rentas Generales.

Art. 46. Las pensiones y jubilaciones son inalienables, será nula toda venta o cesión que se hiciera de ella por cualquier causa.

Art. 47. A los efectos de esta Ley no se computarán los

servicios prestados a las municipalidades ni los desempeñados en la Administración nacional.

Art. 48. Los comprobantes con que debe justificar el derecho para obtener jubilación o pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para comprobar derechos.

Art. 49. No tratándose de funcionarios o empleados cuya remoción se requiere juicio político podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores.

En este caso la resolución será tomada con dictamen de la Comisión Administradora.

Art. 50. La Contaduría General de la Provincia y las reparticiones autárquicas formarán los registros de funcionarios y empleados de sus dependencias y suministrarán los datos necesarios a la Caja.

Art. 51. Las licencias para residir fuera de la Provincia a los jubilados y pensionados serán acordadas por el Poder Ejecutivo, debiendo las solicitudes respectivas presentarse ante la Junta Administradora de la Caja en el sellado que corresponda. Los permisos se otorgarán por un término no mayor de un año, renovables sin limitación mediante nueva solicitud y siempre que se aduzcan en ella razones atendibles.

## CAPITULO I X

Art. 52. Declárase inembargables las pensiones y jubilaciones acordadas por esta Ley.

Art. 53. Los empleados de la Administración que dejen de pertenecer a la misma no tendrán derecho a la devolución de los aportes con que han contribuido para la formación de los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 54. La Junta Administradora dispondrá que en el término de seis meses de promulgada la presente Ley se haga el

censo de todos los empleados y funcionarios comprendidos en el artículo 2º.

Art. 55. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 56. Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, a veintitres días del mes de Julio de 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Ricardo Cornejo**

Secretario del Senado

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**



**DECRETO N° 20506**

**Reglamentando el procedimiento en los casos de contravención  
a la Ley de Sellos**

Salta, Agosto 7 de 1935.

Visto el presente expediente N° 4546, Letra D. en el cual la Dirección General de Rentas solicita se reglamente el trámite que corresponde seguirse en casos de infracciones comprobadas a la Ley de Sellos N° 1072;

Por tanto,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1° A los efectos de los arts. 8 y 75 de la Ley, en todos los casos de contravención o supuesta contravención a la misma, los empleados fiscales procederán sin demora a instruir el correspondiente sumario, levantando un acta que se ajustará a los siguientes requisitos: lugar, día y hora en que se labra el documento; nombre y cargo del empleado o empleados actuantes; calle y número del local en que se investiga, nombre, edad, nacionalidad, estado civil y profesión del supuesto infractor; nombre y apellido de los testigos; debiéndose consignar con toda claridad los hechos, circunstancias y antecedentes de la infracción y agregar toda la documentación que se considere necesaria.

Terminada el acta se dará lectura de la misma en voz alta, o se facilitará ella al interesado para que la lea, quien deberá firmarla previa ratificación, debiéndose en caso negativo, hacerlo constar con los testigos actuantes.

Art. 2° Las actas se extenderán en papel simple con tinta, y letra bien clara sin dejar líneas en blanco, no empleando más guarismos que aquellos referentes a datos numéricos de va-

lores fiscales, cuidando siempre que quede el margen indispensable.

Las omisiones o errores se corregirán sin raspar, testando o escribiendo entre líneas y salvando al final, antes de firmar, debiendo, además, rubricarse cada una de las hojas de lo escrito.

Art. 3º Con todos estos antecedentes y los que la Dirección General de Rentas considere necesarios, se dará por terminado el sumario y se notificarán las actuaciones oficial y personalmente al interesado o por carta certificada con aviso de retorno, si estuviese ausente, a fin de que pueda formular los descargos que crea con derecho, dentro de los diez días de su notificación.

Art. 4º Presentada la defensa o vencido el plazo que determina el artículo anterior, la Contaduría de la Dirección General de Rentas, practicará la liquidación del importe correspondiente al impuesto defraudado y debidamente informado, pasará el sumario al Director General de Rentas para su resolución.

Art. 5º El Director General de Rentas fundará su resolución, y esta especificará por separado el importe del impuesto defraudado que corresponde abonar; el importe de la multa y establecerá el número de fojas que compone el expediente, comisionando al Inspector o Receptor de Rentas que deba diligenciarla, y previa comunicación al Ministerio de Hacienda a los fines determinados por el art. 75 de la Ley.

Art. 6º Si la resolución del Director General de Rentas condena al infractor, este podrá apelar dentro de los cinco días de notificado y concedida la apelación, el sumario será elevado al Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo determinado en el referido art. 8º.

Art. 7º Al conceder el recurso de apelación, se emplazará al apelante para que dentro del término de ocho días, más la ampliación de un día por cada 50 kilómetros desde su domicilio, exprese agravios ante el Ministerio de Hacienda, vencido el cual, sin hacerlo, se declarará desierto el recurso y se devolverán las

actuaciones a la Dirección General de Rentas para su cumplimiento.

Si se expresara agravios dentro del término, el Ministerio de Hacienda resolverá oyendo previamente al Fiscal de Gobierno lo que corresponda.

Art. 8º Si la resolución del Director General de Rentas es consentida y pasa a autoridad de cosa juzgada o por apelación es confirmada o modificada por el Ministerio de Hacienda, a los efectos de su cumplimiento se estará a las disposiciones de la Ley General de Apremio.

Art. 9º A los efectos del art. 76 de la Ley, en las resoluciones que dicte el Director General de Rentas, previo dictamen, y que fuesen apeladas, aplicará las disposiciones determinadas en los artículos 6, 7 y 8 del presente decreto reglamentario en lo que fuese pertinente.

Art. 10. Los casos de duda a que se refiere el art. 76, deberán ser presentados a decisión del Director General de Rentas dentro de los plazos que la Ley acuerda para el pago del impuesto, pues en caso contrario, se procederá con los interesados, en la forma determinada para con los infractores.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1487

(NUMERO ORIGINAL 209)

**Pensión a la Sra. Fanny Cardona de Fernández e hija menor**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Acuérdase a la señora Fanny Cardona de Fernández e hija menor la pensión graciable por cinco años de cien pesos (\$ 100 m/n.) en sus calidades respectivas de viuda e hija legítima del Dr. Abraham Fernández, muerto en desempeño de funciones oficiales.

Art. 2° Mientras la presente Ley no sea incluida en la Ley general de presupuesto se abonará de Rentas Generales.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Urribu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY N° 1488

(NUMERO ORIGINAL 210)

Pensión a Ceferina Lera de Aguirre

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Asígnase una pensión graciable de cincuenta pesos m/l., mensuales, por el término de cinco años a la señora Ceferina Lera de Aguirre.

Art. 2° El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales hasta tanto sea incluida en la Ley de presupuesto.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1489**  
**(NUMERO RIGINAL 211)**

**Pensión a Candelaria M. de Pipino y su hija menor María Angélica Pipino**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdase a la señora Candelaria P. de Pipino y a su hija menor María Angélica Pipino, una pensión graciable de cien pesos m/n. (\$ 100) mensuales por el término de cinco años en su carácter de esposa e hija, respectivamente, del ex-empleado don Sigifredo Pipino.

Art. 2º Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales hasta tanto sea incluido en la Ley de presupuesto general de gastos de la Administración, con imputación a la misma.

Art. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1490**

**(NUMERO ORIGINAL 212)**

**Pensión a María Vargas**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdate a doña María Vargas, una pensión mensual de cuarenta pesos m/l., por el término de cinco años.

Art. 2º Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales hasta tanto sea incluida en la Ley de presupuesto con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY N° 1491

(NUMERO ORIGINAL 213)

**Prórroga de pensión a Sofía F. de Ruiz**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Concédese prórroga de pensión por cinco años, de ciento cincuenta pesos mensuales a la señora Sofía Figueroa de Ruiz.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidenté del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**



**LEY N° 1492**

**(NUMERO ORIGINAL 214)**

**Exoneración de Contribución Territorial a Angela Vargas de Diez**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Exonérase a la señora Angela Vargas de Diez, del pago de la Contribución Territorial de su propiedad ubicada en esta ciudad, en la calle Buenos Aires N° 941.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1493**

**(NUMERO ORIGINAL 215)**

**Condonación de deuda por Contribución Territorial de los inmuebles comprendidos en la zona expropiada para formación del pueblo de La Viña**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Declárase condonada la deuda de Contribución Territorial de los inmuebles comprendidos en la zona expropiada para formación del pueblo de La Viña, a los efectos de que se extiendan las escrituras traslativas de dominio que debe otorgar el Gobierno de la Provincia, sin que ello dé igual derecho a los que hayan abonado dicho impuesto.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dos días del mes de Agosto del año 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1494**

(NUMERO ORIGINAL 216)

**Prórroga de pensión a Lucila Padilla**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Prorrógase por el término de Ley la pensión graciable de sesenta pesos mensuales (\$ 60) a la señorita Lucila Padilla.

Art. 2º Mientras los gastos que demande la presente Ley no sean incluídos en la de presupuesto, se abonará de Rentas Generales con imputación a esta misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aróz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1495**

**(NUMERO ORIGINAL 217)**

**Exoneración de Contribución Territorial a Gabriela L. de  
Austerlitz**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Exonérase a la señora Gabriela L. de Austerlitz del pago de Contribución Territorial por los años 1933 hasta 1935 inclusive, de la casa calle Alberdi N° 466.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY N° 1496

(NUMERO ORIGINAL 218)

**Exoneración de Contribución Territorial a Avelina H. de Díaz**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Exonérase a la señora Avelina H. de Díaz del pago de la Contribución Territorial de su propiedad ubicada en esta ciudad en la calle Lerma N° 973.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**D. Patrón Urriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1497**

**(NUMERO ORIGINAL 219)**

**Ampliación de las obras de defensa del pueblo de Rosario de Lerma sobre el Río del Toro**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres mil setecientos dieciseis pesos con cincuenta centavos m/l. (\$ 3.716.50), en las obras de emergencia de ampliación de las defensas existentes sobre el Río Toro, en jurisdicción del Departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2º El gasto autorizado por esta Ley, se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 2 días del mes de Agosto del año 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1498**

**(NUMERO ORIGINAL 220)**

**Pensión a Jesús H. de Torres**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Acuérdate a la señora Jesús H. de Torres, una pensión mensual de cien pesos m/l., por el término de cinco años.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en la Ley de presupuesto se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1499**

**(NUMERO ORIGINAL 221)**

**Pensión a Calixta Villarpando**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Acuérdase una pensión graciable por el término de cinco años a doña Calixta Villarpando, hija legítima de don José María Villarpando ex-empleado de policía, por la suma de quince pesos mensuales (\$ 15).

Art. 2° Mientras los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, no sean incluidos en la Ley de presupuesto general, abónenes de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**



**LEY N° 1500**

**(NUMERO ORIGINAL 222)**

**Pensión a Etelvina H. de Olivera**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Acuérdase a la señora Etelvina H. de Olivera, una pensión mensual de setenta pesos m/n., por el término de cinco años.

Art. 2° Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales hasta tanto sea incluido en la Ley de presupuesto general de la Administración con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Urriburu

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY Nº 1501

(NUMERO ORIGINAL 223)

**Pensión a Hortensia M. de Delgado**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdase a la señora Hortensia M. de Delgado una pensión graciable de cincuenta pesos m/n. mensuales, por el término de cinco años a contar desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluida en el Presupuesto general.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1502**

**(NUMERO ORIGINAL 224)**

**Pensión a Lucila Austerlitz**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdase a la señorita Lucila Austerlitz, una pensión mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) por el término de cinco años.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley de presupuesto se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**- D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1503**

**(NUMERO ORIGINAL 225)**

**Pensión a Manuela González de Todd**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Concédase con anterioridad al día 1º de Julio de 1934 en curso, una pensión mensual de doscientos pesos m/l. (\$ 200) a la señora Manuela González de Todd.

Art. 2º La pensión acordada por esta Ley será por el término de cinco años, a contar desde el día 1º de Julio de 1934.

Art. 3º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en los presupuestos correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriberu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY N° 1504

(NUMERO ORIGINAL 208)

**Canales de desagüe y obras de drenaje: su utilización**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Los canales de desagüe y obras de drenaje construidas o a construirse en toda la Provincia por las autoridades nacionales o provinciales, servirán exclusivamente para los fines indicados, no debiendo usarse como canales de riego construyendo derivaciones para este objeto.

Art. 2° Queda absolutamente prohibido:

- a) Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o simples alteraciones en el curso regular de las aguas;
- b) Arrojar basuras, tierra o desperdicios;
- c) Lavar, bañarse, dar de beber o bañar animales:

Art. 3° Las mismas prohibiciones serán aplicadas en los canales de riego, además de las siguientes:

Desaguar aguas servidas y arrojar substancias que contaminen las aguas.

Art. 4° Ninguna propiedad podrá ser regada si no tiene permanentemente abierto un canal de desagüe con dimensiones y pendientes suficientes para que la velocidad del agua no sea menor de sesenta centímetros por segundo, con el mínimum caudal y que el nivel máximo del agua se encuentre por lo menos sesenta centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 5° Tales desagües deben vaciar sus aguas en los canales colectores o en el río o arroyos o cauces naturales.

Quando resulte absolutamente imposible alguna de estas

soluciones, se deberá buscar otro cauce cualquiera, con la aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 6º Queda terminantemente prohibido desaguar las aguas de riego hacia caminos, pantanos o charcos existentes, como también hacer extender el agua sobre la superficie del terreno, produciendo nuevos ciénagos o pantanos, aunque tales terrenos, pertenezcan al mismo propietario o a otro que presta su consentimiento.

Art. 7º No se aceptará en los canales sino aguas que no contengan materias nocivas para la salud pública, de modo que las que provengan de desagües de sobrantes de aprovechamiento para usos industriales, deberán ponerse en esas condiciones antes de incorporarse al desagüe general.

Art. 8º La afluencia de los canales de desagües parciales a los canales generales, serán mediante obras de mampostería, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas, para lo cual deberán presentarse los planos correspondientes con los datos y detalles que exija dicha Dirección.

Art. 9º Las infracciones a los artículos 2º, 3º, 6º y 7º serán pasibles de multa de \$ 5, que se duplicará en caso de reincidencia, aplicadas por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 10. Los Inspectores de la Defensa Antipalúdica están facultados para entrar a las fincas con fines de vigilancia a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 11. El Departamento de Policía, por intermedio de sus seccionales, queda encargado del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley mediante las denuncias que al respecto le formule el Director Regional de la Defensa Antipalúdica.

Art. 12. Producida la denuncia, la seccional correspondiente notificará al denunciado y lo conminará a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, si no lo hiciera a la segunda notificación se le aplicará la multa correspondiente de diez pesos y procederá a subsanar la incorrección, corriendo los gastos por

cuenta del arrendatario o propietario que haya motivado este procedimiento.

Art. 13. La presente Ley será extensiva a todos los puntos de la Provincia en donde la Defensa Antipalúdica tenga trabajos de saneamientos antipalúdicos, quedando en este caso los comisarios respectivos encargados del cumplimiento de la misma.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a seis días del mes de Agosto de 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**NESTOR MICHEL**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 10 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1505**  
**(NUMERO ORIGINAL 226)**

**Condonación de la deuda por servicio de aguas corrientes a los  
vecindarios de Cerrillos, La Merced y Rosario de Lerma**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Condónase la deuda de impuestos por el servicio de aguas corrientes a los vecindarios de Cerrillos, La Merced y Rosario de Lerma, hasta el año 1933 inclusive a todos los propietarios que paguen íntegro el año 1934 hasta los 90 días después de promulgada la presente Ley.

Art. 2º Los que no se acojan a la disposición del artículo anterior serán ejecutados de acuerdo a la Ley respectiva.

Art. 3º Rebájase en un 20 % la avaluación de las propiedades de los tres municipios citados beneficiados por el servicio de aguas corrientes, a los efectos del pago de la tasa correspondiente a este servicio.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 10 días del mes de Agosto del año 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Urriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 16 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**



LEY Nº 1506

(NUMERO ORIGINAL 227)

**Rescisión de la concesión de tranvías a la Compañía de Electricidad del Norte Argentino**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el siguiente convenio celebrado con fecha Agosto dos de mil novecientos treinta y cinco en curso, por el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Municipalidad de la Capital, por una parte, con la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, por la otra, cuyo texto dice así:

Entre el Gobierno de la Provincia de Salta representado en este acto por el Excmo. señor Gobernador de la Provincia Don Avelino Aráoz y por S. S. el señor Ministro de Gobierno Dr. Dn. Víctor Cornejo Arias y la Municipalidad de la ciudad de Salta representada en este acto por el señor Intendente interino D. Alejandro Bonari, por una parte denominados en adelante "El Gobierno" y "La Municipalidad" y por la otra parte la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. denominada en lo sucesivo "La Compañía" representada en este acto por su Gerente local Dn. Roberto V. Colombo, celebran el presente convenio "ad-referendum" de la H. Legislatura de la Provincia y del H. Concejo Deliberante de la ciudad de Salta:

Art. 1º Las partes contratantes convienen en rescindir y dejar sin efecto futuro la concesión tranviaria otorgada por Ley de la Provincia número doscientos noventa y seis de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos diez de la cual es actualmente titular La Compañía.

Art. 2º La Compañía se obliga a continuar prestando por

su cuenta el servicio tranviario de la ciudad de Salta a título provisorio y a más tardar hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco con el horario, tarifas, materias, recorridos y exoneración impositiva vigentes a la fecha de celebración de este contrato. Durante el servicio provisorio, El Gobierno podrá ordenar a La Compañía las reducciones del recorrido del tranvía que reputare necesarias sin que ésta pueda oponerse ni reclamar compensación alguna por tal concepto.

Art. 3º La Compañía cede gratuitamente a El Gobierno quien a su vez lo transferirá a La Municipalidad el material rodante afectado al servicio tranviario y las vías permanentes y aéreas instaladas en las vías públicas con exclusión de las columnas. Esta cesión se perfeccionará y hará efectiva mediante la entrega de las cosas cedidas a medida que El Gobierno disponga las reducciones de recorridos tranviarios referidos en el artículo anterior y a más tardar con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, dentro del plazo materialmente indispensable para efectivizar tal entrega. Como consecuencia de la cesión estipulada en este artículo llegado el primero de Enero de mil novecientos treinta y seis cesará de hecho y sin necesidad de tramitación alguna la obligación de La Compañía de prestar los servicios tranviarios. Es entendido que si El Gobierno resolviera hacerse cargo de la prestación de los servicios tranviarios por su cuenta, después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, El Gobierno tomará y La Compañía se obliga a suministrarle mientras subsista tal servicio la energía eléctrica necesaria para su funcionamiento, energía eléctrica que se medirá a la salida del tablero de la Usina de La Compañía, del alimentador del trolley. El precio de la energía eléctrica suministrada será de diez centavos moneda nacional de curso legal el kilowat-hora que El Gobierno se obliga a pagar a La Compañía dentro del mes siguiente al de su suministro.

Art. 4º La Compañía entregará a El Gobierno el mate-

rial tranviario cedido en el estado en que se encuentre y en la forma y condiciones que a continuación se estipulan:

- a) El material rodante en los galpones de La Compañía.
- b) El material de la vía aérea desarmado por cuenta de La Compañía en los galpones de ésta. Si El Gobierno resolviere continuar por su cuenta la prestación de los servicios tranviarios La Compañía entregará este material tal cual se encuentra instalado.
- c) El material de la vía permanente tal cual se encuentra instalado en la actualidad, reconociendo La Compañía a El Gobierno por concepto de gastos de retiro y desarme de este material la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional de curso legal que se deducirá de la suma adeudada por El Gobierno por servicios eléctricos prestados.

Art. 5º Como consecuencia de la rescisión y cesión estipulada en los artículos primero y tercero de este convenio La Compañía queda liberada de toda obligación derivada de la concesión rescindida debiendo únicamente dejar arreglado el afirmado en la zona tranviaria de las calles con pavimento liso que lo requieran al tiempo de cesar su obligación de prestar los servicios tranviarios.

Art. 6º Dentro del plazo máximo de cuatro años computados desde la cesación total de los servicios tranviarios La Compañía se obliga a retirar las columnas instaladas para el servicio tranviario en la zona especificada en el plano que firmado por las partes integra el presente convenio, aún cuando también fueren utilizadas para la atención de los servicios eléctricos, con excepción de las columnas que se indican en tal plano. Si con posterioridad a la total cesación de los servicios tranviarios se sacaran los árboles que bordean la calle Mitre desde Rivadavia a Ameghino La Compañía se obliga a retirar las columnas tranviarias que aún tuviere en tal calle dentro del plazo máximo de seis meses.

Si con posterioridad a la total cesación de los servicios

tranviarios la vereda sud de la calle España entre Vicente López y Juramento se edificare totalmente sin emplear el adobe y con edificios de una altura no menor de seis metros La Compañía se obliga a retirar las columnas tranviarias que aún tuvierε en el tramo especificado de tal calle dentro del plazo máximo de un año.

Art. 7º La Municipalidad acepta la cesión estipulada en el art. 3º del presente convenio y deroga expresamente el Decreto del Departamento Ejecutivo Nº 91 de fcha 10 de Abril de 1934 recaído en el expediente Nº 3256 año 1933 dejando sin efecto las multas impuestas a La Compañía por tal Decreto.

Art. 8º Este convenio quedará rescindido de hecho si la H. Legislatura y el H. Concejo Deliberante no lo ratificaran con anterioridad al 31 de Diciembre de 1935.

Art. 9º En prueba de conformidad y a un solo efecto se firman tres ejemplares del mismo tenor de este convenio en la ciudad de Salta a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. — Firmado: Avelino Aráoz — Víctor Cornejo Arias — Alejandro Bonari — Roberto V. Colombo — Mario Diez Sierra.”

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 21 de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Víctor Cornejo Arias**

**DECRETO N° 20629**

**Jefes de Estación de los FF. CC. del Estado como encargados de la percepción del Impuesto de Bosques**

Salta, 26 de Agosto de 1935.

Habiéndose designado encargados de la percepción del Impuesto de Bosques, a los señores Jefes de Estación del Ferrocarril Central Norte Argentino, ubicadas dentro del territorio de la Provincia y en las zonas madereras, exigiéndose a los mismos la prestación de una fianza, en razón del monto de la percepción de impuestos calculado por ese concepto; y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que a los efectos de la justa y normal percepción del impuesto expresado, nada resulta más práctico que encomendar esa función a los señores Jefes de las Estaciones del Ferrocarril respectivas;

Que teniendo en cuenta la función que en el orden nacional desempeñan esos empleados que administran fondos, y de cuya honestidad depende la estabilidad en sus puestos, puede omitirse como una excepción, el requisito exigido por el art. 77 de la Ley de Contabilidad sin que ello importe una transgresión a las disposiciones de la misma;

Que ante esta circunstancia y debido a los inconvenientes surgidos a los efectos de la prestación de la fianza que les ha sido requerida, y en virtud de la urgente necesidad de que se hagan cargo de inmediato de la función expresada y que el Gobierno les encomendara, en salvaguardia de los intereses del Estado,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

**D E C R E T A :**

Art. 1° Exceptúanse de las disposiciones contenidas en el artículo 77 de la Ley de Contabilidad en vigencia a los señores

Jefes de Estación de los Ferrocarriles del Estado que han sido designados para desempeñar las funciones de encargados de la percepción del Impuesto a los Bosques.

Art. 2º Por Dirección General de Rentas se tomarán las providencias del caso a fin de efectuar los arqueos periódicos establecidos por la Ley de Contabilidad y de exigir las rendiciones de cuentas respectivas a los funcionarios comprendidos en el presente decreto, en las oportunidades que considere conveniente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1507**

**(NUMERO ORIGINAL 228)**

**Construcción de veredas en el edificio fiscal calle Güemes esquina Dean Funes**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para invertir hasta la suma de mil setecientos pesos (\$ 1.700 m/l.) en la construcción de una nueva vereda sobre las calles Güemes y Dean Funes, de esta Capital, en el edificio de propiedad fiscal que ocupan la Comisaría de Policía Seccional Primera y los Juzgados en lo Penal de 1ª y 2ª Nominación.

Art. 2º. El gasto que origine el cumplimiento de esta Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 27 días del mes de Agosto de 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Ricardo Cornejo**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 31 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1508**

**(NUMERO ORIGINAL 229)**

**Subsidio a la Asociación "Amigos del Arte"**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Concédese a la Asociación local denominada "Amigos del Arte", un subsidio de cuatrocientos pesos, por una sola vez, como contribución del Gobierno de la Provincia para la realización de la exposición de arte que dicha institución organiza y que deberá inaugurarse en esta Capital el día 12 de Setiembre próximo.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Agosto de 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Ricardo Cornejo**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 31 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**A. García Pinto (hijo)**



**LEY Nº 1509**  
**(NUMERO ORIGINAL 230)**

**Reparaciones en la Cárcel Penitenciaria**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres mil doscientos once pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional (\$ 3.211.52 m/n.) en la adquisición de los materiales necesarios y pago de mano de obra para refacciones en el edificio de la Cárcel Penitenciaria consistentes en la reparación de los techos desplomados de la reja de penados, caños de desagüe para el arerglo de los servicios sanitarios de los talleres de la Imprenta Oficial y reja de arrestados; compostura de los techos desplomados en la reja de penados; pinturas y revoques; cambio y composturas de vidrios y correcciones en las instalaciones eléctricas del establecimiento carcelario:

Art. 2º El gasto que demande estas obras, autorizadas por la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Ricardo Cornejo**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 31 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY Nº 1510

(NUMERO ORIGINAL 231)

Gastos de la Cámara de Senadores

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Secretaría del Senado, la cantidad de \$ 3.448.25 para el pago de las siguientes facturas: Ceferino Velarde, \$ 1.713.25; Guillermo Cruz Prats y Cía., \$ 380; Raimundo Sánchez, \$ 310; reintegro a la Secretaría por arreglos y cambios de piso a las salas de la Secretaría, ya abonados a José J. Saravia, \$ 1.045.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Agosto de 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Ricardo Cornejo**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1511**

**(NUMERO ORIGINAL 232)**

**Construcción de la iglesia de El Carril**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad del pueblo de El Carril, la suma de dos mil pesos m/l. para la terminación de la iglesia de dicho pueblo, con cargo de rendir cuenta.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 3 días del mes de Setiembre de 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Setiembre 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Víctor Cornejo Arias**

LEY N° 1512

(NUMERO ORIGINAL 233)

Reparación de la iglesia de San Carlos

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de tres mil pesos m/l. (\$ 3.000) en las reparaciones de la iglesia del pueblo de San Carlos, cuyas obras deberán ejecutarse bajo la supervisión de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2º El gasto dispuesto por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 3 días del mes de Setiembre de 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1513**

**(NUMERO ORIGINAL 234)**

**Gastos de la Cámara de Diputados**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo entregar a la Secretaría de la Cámara de Diputados la suma de setecientos quince pesos moneda legal, para pagar a las casas Paratz y Riva y Francisco Juncosa, por encuadernación del Archivo y la compra de un armario "Camona".

Art. 2º El gasto que demande la presente Ley, se imputará a Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 6 días del mes de Setiembre de 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Setiembre 12 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1514**  
**(NUMERO ORIGINAL 235)**

**Mausoleo de Melchora Figueroa de Cornejo en Rosario  
de la Frontera**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad de Rosario de la Frontera hasta la suma de cinco mil pesos moneda nacional (§ 5.000 m/n.) con cargo de rendir cuenta, para ser invertidos en la construcción de un mausoleo destinado a guardar los restos de la señora Melchora Figueroa de Cornejo.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 3 días del mes de Setiembre del año 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Setiembre 12 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1515**  
**(NUMERO ORIGINAL 236)**  
**Subsidio a la Municipalidad de la Capital**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar a la Municipalidad de la Capital, siempre que considere que el estado de Rentas Generales de la Provincia lo permita, un subsidio hasta la suma de \$ 180.000 que se invertirán en el pago de sueldos y jornales y por cuotas mensuales, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2° En su oportunidad, la Municipalidad rendirá cuenta documentada de la inversión de los fondos a que se refiere el art. 1°.

Art. 3° Los gastos se harán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a diez días del mes de Setiembre de 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 12 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

DECRETO N° 20723

Concesiones mineras. — Adaptación de su trámite a la Ley  
Nacional N° 12161

Salta, Setiembre 12 de 1935.

Siendo necesario adaptar el decreto N° 16585 sobre trámite de concesiones mineras de Agosto 1° de 1933, a la ley nacional N° 12161 promulgada en Marzo 26 del corriente año,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

CAPITULO I

Art. 1° Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las solicitudes, se extenderán en papel sellado de un peso.

Art. 2° La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita, y será acompañada de un croquis o plano de la zona y una copia del mismo.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres de montañas, ríos, estancias o viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno, indicando las distancias y rumbos con la mayor exactitud. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado, y siendo de propiedad particular, indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal,



clase de maquinarias de que dispone, y si la exploración es de petróleo, precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite, dentro del radio de esta capital.

Art. 3º La forma de los permisos de cateo será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas; debiendo éstas substituirse por poligonales adecuadas en caso de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.).

En los permisos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluídos cada unidad de 2.000 hectáreas será limitada por cuatro líneas rectas, y su longitud no podrá exceder de dos veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones o por la jurisdicción territorial o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible (artículo 381 del Código de Minería, ley nacional Nº 12161).

A los efectos de la reserva que establece el artículo 396 del Código de Minería no se admitirá ni se pondrá cargo a solicitudes de permisos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluídos con menor extensión de la unidad de 2.000 hectáreas establecida por el artículo 381 del Código de Minería (ley nacional citada).

Art. 4º Si en la solicitud se hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

Art. 5º Presentada la solicitud, ésta será pasada a la Di-

rección General de Obras Públicas para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicha Dirección podrá pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento; e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones, acompañando un croquis de ubicación conforme al plano minero; y caso de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos, informará si el pedimento encuéntrase a cinco kilómetros o menos de alguna mina de hidrocarburos fluidos en producción. En el mismo caso mencionado, también informará si el pedimento encuéntrase ubicado dentro de un radio de cincuenta kilómetros del pozo descubridor de alguna mina de hidrocarburos fluidos registrada.

Art. 6º Llenados los requisitos anteriores, el Director General de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el Boletín Oficial, a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del Boletín Oficial y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregadas por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación.

Art. 7º Para los permisos de cateo, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presentan en su oficina.

Art. 8º El Escribano de Minas llevará, aparte de los registros a su cargo, un libro de "Control de pedimentos", en el cual registrará sucesivamente numeradas las solicitudes mineras de cualquier clase, las peticiones de mensuras de pertenencias y